



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 014 - 2017-MPSM.

Tarapoto, 27 de Junio del 2017.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de Mayo del 2017, el Dictamen N° 005-2017-CODL-MPSM. de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Local.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza Municipal N° 023-2015-A/MPSM de fecha 24 de Noviembre del 2016, se aprueba el Reglamento Complementario de Licencias de Conducir para Vehículos Automotores y no Motorizados en la Provincia de San Martín, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

Que, con Ordenanza Municipal N° 008-2016-A/MPSM, del 29 de febrero del 2016 se modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de San Martín respecto al otorgamiento de Licencias de Conducir vehículos menores.

Que, con D.S. N° 007-2016-MTC. (Peruano 23 Jun 2016) se aprobó el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados; norma que en su artículo 4° De las Competencias, en el numeral 4.1.3. dispone en el literal a) que las Municipalidades Provinciales son competentes para dictar las normas de ámbito local para la Implementación del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. Asimismo el Decreto Supremo en mención deroga el anterior Decreto Supremo N° 040-2008-MTC. así como sus modificatorias y toda norma reglamentaria o de menor jerarquía normativa que se oponga el presente reglamento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 4 de Enero del 2017 se aprueban las modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. que deroga el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC. establece nuevos procedimientos y requisitos en los diferente trámites para la obtención de Licencias de Conducir de competencia municipal; resultando necesario emitir una nueva norma a fin de adecuar los procedimientos administrativos de la Municipalidad Provincial de San Martín, a la misma.

Que, el Proyecto de Ordenanza Municipal propuesto incluye la modificación al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, en lo que respecta a los procedimientos relacionados a las Licencias de Conducir, modificaciones que no alteran lo concerniente a los montos por cobrar, por el contrario las modificaciones solo afectan lo que respecta a los requisitos y la determinación de procedimientos de aprobación automática, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional.

Que, en uso de las facultades conferidas por el D.S. 007-2016-MTC. Artículo 4° y Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades Artículo 9° numeral 8). SE APROBÓ LA SIGUIENTE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 014 - 2017-MPSM.

**ORDENANZA QUE DEROGA LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 023-2015-A/MPSM Y APRUEBA EL
REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE LA CLASE "B" CATEGORÍAS I Y II
DE LA PROVINCIA DE SAN MARTÍN.**

ARTICULO PRIMERO: APRUÉBESE en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. el Reglamento Complementario de Licencias de Conducir Vehículos Motorizados y no Motorizados de LA CLASE "B" Categorías "I" y "II", el mismo que en documento anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFIQUESE, mediante Decreto de Alcaldía el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de San Martín, en los Procedimientos Administrativos correspondientes a Licencias de Conducir de la Clase "B", Categoría "I" y "II".

ARTICULO TERCERO: ESTABLECER que para todo lo no previsto en la presente Ordenanza y el Reglamento Complementario de Licencias de Conducir, es de aplicación lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Emisión de Licencia de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: AUTORIZAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, proceda a las modificaciones que se dispongan al Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, en aquellos casos en que no se requiera expresa aprobación del Concejo.

ARTICULO QUINTO: DERÓGUESE la Ordenanza Municipal N° 023-2015/A-MPSM, y todas aquellas Normas Municipales de igual o menor rango que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Promoción del Transporte Urbano Tránsito y Seguridad Vial, la implementación y cumplimiento de la presente Ordenanza. La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEPTIMO: ENCÁRGUESE a la Oficina de Secretaria General a través de la Oficina de Imagen Institucional, la publicación de la presente Ordenanza en el diario encargado de los avisos judiciales; así como la publicación de la presente Ordenanza y el íntegro del Reglamento Complementario en el Portal Institucional.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de San Martín
TARAPOTO

Walter Grundel Jiménez
ALCALDE

**REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE LA CLASE "B"
CATEGORIAS "I" Y "II" DE LA PROVINCIA DE SAN MARTIN**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°: OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente reglamento tiene por objeto dictar las medidas complementarias al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. en lo que respecta a las competencias de la Municipalidad Provincial de San Martín.

RNSEL. ART. 1°

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente reglamento se aplica en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de San Martín, alcanza a todas las personas naturales que aspiren y obtengan una Licencia de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre de la CLASE "B"

RNSEL. ART. 3°

ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES

Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

- 3.1 **Alumno:** Persona natural que recibe formación integral para el desarrollo de sus conocimientos y habilidades en la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre en una Escuela de Conductores.
- 3.2 **Autorización:** Título habilitante expedido por la Dirección General de Transporte Terrestre a favor de una Entidad Habilitada para la Expedición de Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir o una persona jurídica que opera como Escuela de Conductores.
- 3.3 **Certificado de Aptitud Psicosomática:** Es el documento expedido por un establecimiento de salud autorizado que acredita la aptitud psicosomática del postulante para conducir vehículos automotores y en su caso, las deficiencias advertidas y las restricciones recomendadas.
- 3.4 **Certificado de Profesionalización del Conductor:** Es el documento emitido por una escuela de conductores autorizada que acredita que el alumno ha aprobado el curso de acuerdo a los requerimientos de la autoridad competente.
- 3.5 **Certificado de Salud para postulantes a Licencias de Conducir:** Es el documento expedido por una Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir, vinculante para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, que acredita la aptitud médica y psicológica del postulante para conducir vehículos automotores, y, en su caso, establece las deficiencias advertidas y las restricciones recomendadas.
- 3.6 **Centro de Evaluación:** Entidad complementaria al Transporte y Tránsito Terrestre encargada de la fase de evaluación de conocimientos y habilidades de la conducción.
- 3.7 **Conductor:** Persona natural titular de la Licencia de Conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce.
- 3.8 **Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores:** Documento expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores por una Escuela de Conductores autorizada, mediante el cual se acredita que el alumno ha cumplido con el Programa de Formación de Conductores correspondiente a la licencia a la que postula. Su expedición es imprescindible para la obtención de Licencias de Conducir de clases y categorías profesionales.
- 3.9 **Dependencia Regional con competencia en transporte:** Dirección, Gerencia u órgano que forma parte de un Gobierno Regional, con competencias funcionales y sectoriales en Transporte y Tránsito Terrestre. Se incluye en esta definición al órgano con dichas competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 3.10 **Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir:** Institución Prestadora de Servicios de Salud debidamente inscrita en el Registro Nacional de IPRESS, que cumple los requisitos previstos en el presente

Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las Entidades Habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes.

3.22 **Sistema Nacional de Conductores:** Sistema informático a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre, que contiene la información sobre: la identidad de los postulantes; los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas; los alumnos matriculados y egresados de las Escuelas de Conductores; las horas de capacitación; los resultados de sus evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción; así como la información correspondiente de los conductores que han obtenido Licencia para Conducir vehículos de transporte terrestre; de las modificaciones, revalidaciones, recategorizaciones, restricciones, duplicados, canjes y conclusión de la Licencia de Conducir. El Sistema permite el acceso y enlace al Registro Nacional de Sanciones.”

3.23 **Vehículo doble comando:** Vehículo con un sistema adicional de pedales de freno, acelerador y embrague de ser el caso, instalados en el lado del copiloto. Este vehículo es usado por el instructor o el evaluador en las clases prácticas y evaluación de manejo en la vía pública, respectivamente, para postulantes a una Licencia de Conducir de clase A categoría I.

La instalación y buen funcionamiento del sistema de doble comando en los vehículos deberá ser certificado por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC, mediante la emisión del Certificado correspondiente, el mismo que tendrá vigencia anual.

3.24 **Acta de verificación:** Documento levantado y suscrito por el inspector acreditado por la autoridad competente en el que se hacen constar los resultados de la fiscalización y las presuntas infracciones detectadas durante las acciones de supervisión y control.

3.25 **Inspector:** Persona natural acreditada por la autoridad competente que verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma. Tiene atribuciones para la supervisión, detección de infracciones y otras que establezca el órgano competente”.

RNSEL CART. 2°

ARTICULO 4° ABREVIATURAS

Para los fines del presente reglamento las abreviaturas que se señalan a continuación corresponden a los siguientes términos:

- 4.1 **COFRIPO:** Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores.
- 4.2 **DGTT:** Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 4.3 **DRT:** Dependencia regional con competencia en transporte.
- 4.4 **ECSAL:** Entidad habilitada para expedir certificados de salud para postulantes a Licencias de Conducir.
- 4.5 **IPRESS:** Institución Prestadora de Servicios de Salud.
- 4.6 **MINSA:** Ministerio de Salud.
- 4.7 **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 4.8 **RECSAL:** Registro de Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir.
- 4.9 **SELIC:** Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.
- 4.10 **SUSALUD:** Superintendencia Nacional de Salud.
- 4.11 **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- 4.12 **RENIPRESS:** Registro Nacional e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

RNSEL. ART. 2°

ARTICULO 5° - COMPETENCIAS

La Municipalidad Provincial de San Martín, ejerce las siguientes competencias:

5.1 **NORMATIVA:**

Dictar las normas de ámbito local para la implementación del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. En ningún caso las normas municipales pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte y tránsito terrestre.

ARTICULO 7°.- LICENCIAS DE CONDUCIR PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES

7.1 Las licencias de conducir para **conductores no profesionales** corresponden a la siguiente clase y categoría:

- a) CLASE "B" – Categoría I
- b) CLASE "B" – Categoría II –A
- c) CLASE "B" – Categoría II - B

7.2 Las Licencias de Conducir para **conductores profesionales** corresponden a la siguiente clase y categoría:

- a) CLASE "B" – Categoría II-C.

RNSELC ARTICULO 10°

TÍTULO III CAPITULO I

DE LA OBTENCIÓN Y REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

ARTICULO 8°.- OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

La Licencia de Conducir de la CLASE "B" se obtiene por otorgamiento directo y son:

- CLASE "B" – Categoría I
- CLASE "B" – Categoría II - A
- CLASE "B" – Categoría II – B
- CLASE "B" – Categoría II – C

RNSELC ARTICULO 12°

ARTÍCULO 9°.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR OTORGAMIENTO DIRECTO.

Para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

9.1 CLASE "B" – CATEGORIA I

Establecidos mediante Decreto de Alcaldía

RNSELC ARTICULO 13° Y 17°.

9.2 CLASE "B" – CATEGORIA II – A

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
- b) Edad mínima, 18 años.
- c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- d) Certificado de Salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.
- e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- g) Pago por derecho de tramitación.
- h) 02 fotografías.
- i) Pago por derechos.

RNSELC ARTICULO 13° y 17°

9.3 CLASE "B" – CATEGORIA II - B

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
- b) Edad mínima, 18 años.
- c) Declaración Jurada de no estar privado por Resolución Judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

13.2 Requisitos para revalidar una Licencia de Conducir en la misma categoría o a una inferior

13.2.1 Las Licencias de Conducir son válidas hasta el último día de su vigencia. La solicitud de revalidación puede presentarse en cualquier momento durante su vigencia o después de culminada esta; sin perjuicio de ello se encuentra prohibida la conducción con una licencia vencida. La Licencia de Conducir que se expida previo procedimiento de revalidación estará vigente desde su fecha de emisión.

13.2.2 Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
- b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la Resolución Judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.
- c) Declaración jurada de no estar privado por Resolución Judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- d) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.
- e) Aprobación del examen de conocimientos, realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- f) 02 fotos
- g) Pago por derechos

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido”.

RNSELCA ARTICULO 19°

CAPITULO II DE LAS CARACTERISTICA Y EL CONTENIDO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

ARTICULO 14°.- CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DE SEGURIDAD

Las características y especificaciones técnicas de las Licencias de Conducir serán establecidas mediante Resolución de la Sub Gerencia de Promoción del Transporte Urbano Tránsito y Seguridad Vial, conforme a lo establecido por la DGTT.

Las Licencias de Conducir de la CLASE “B” Categoría II – C que se señalan en el artículo 7° numeral 7.2 del presente Reglamento deberán llevar con letra roja y con escritura diferenciada el término “PROFESIONAL”.

RNSELCA ARTICULO 21°

ARTICULO 15° RESTRICCIONES EN LAS LICENCAS DE CONDUCIR POR DISCAPACIDAD FISICA

15.1 Las restricciones que se consignan en las Licencias de Conducir del titular, como consecuencia del diagnóstico efectuado en la evaluación médica y psicológica, son:

- a) Vehículos automotores con transmisión automática.
- b) Vehículos automotores especialmente acondicionados.
- c) Con lentes correctores externos o de contacto.
- d) Con audífonos.
- e) Con espejos retrovisores laterales y espejo con ángulo de 180 grados.

15.2 El listado de restricciones que se señala en el numeral anterior, puede ser ampliado de acuerdo a las disposiciones de la DGTT.

ARTICULO 19°.- CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

19.1 La Licencia de Conducir se cancela automáticamente, en los siguientes supuestos:

- a) Por declaración de **no apto** en la evaluación médica y psicológica, para la revalidación de la Licencia de Conducir.
- b) Por mandato legal o judicial.
- c) Por fallecimiento del titular.
- d) Cuando haya sido expedida a favor de quien es titular de otra Licencia de Conducir y esta se encuentre retenida o suspendida.
- e) Por renuncia del titular a su licencia.

19.2 La autoridad que otorga la Licencia de Conducir es la competente para declarar su cancelación, la cual produce efectos a partir de su notificación.

RNSELCA ARTICULO 26°

ARTÍCULO 20°.- NULIDAD DE OFICIO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

20.1 La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el Reglamento Nacional y el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento, la autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.

20.2 Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la Licencia de Conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legitimidad para su otorgamiento, la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su notificación, sin perjuicio de ser inhabilitada para obtener una Licencia de Conducir y, de ser el caso, de la acción penal correspondiente. El plazo de inhabilitación será por el mismo plazo en que la licencia estuvo vigente.

RNSELCA ARTICULO 27°

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 21°.- CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR MILITAR - POLICIAL

Se procederá conforme a lo dispuesto en el RNSELCA. Artículo 28°.

ARTÍCULO 22°.- CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE DIPLOMATICOS EXTRANJEROS.

Se procederá conforme a lo dispuesto en el RNSELCA Artículo 29°

ARTICULO 23°.- CANJE DE LICENCIA DE CONDUCIR EXPEDIDA EN OTRO PAIS.

Se procederá conforme a lo dispuesto en el RNSELCA Artículo 30°.

ARTICULO 24°.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION, CANJE, REVALIDACION Y DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR PROVISIONAL PARA EXTRANJEROS QUE SOLICITAN REFUGIO O ASILO.

Se procederá conforme a lo dispuesto en el RNSELCA Artículo 31°

ARTICULO 25°.- CANJE DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR MODIFICACION DE LA INFORMACIÓN

25.1 El conductor titular de una Licencia de Conducir deberá solicitar el canje de la misma, por cualquier cambio de la información contenida en ella, adjuntando el pago por Derechos y el documento que acredite la modificación.

25.2 Si la modificación implica la variación de las restricciones señaladas en la Licencia de Conducir, deberá adjuntar el Certificado de Salud expedido por una ECSAL, a fin de proceder con la modificación de la restricción consignada en la Licencia de Conducir.

ARTÍCULO 29°.- EVALUACION MEDICA Y PSICOLOGICA

Las evaluaciones médicas y psicológicas, cuyos resultados son vinculantes para la SELIC son realizadas en una ECSAL.

La aprobación de la evaluación conlleva a la expedición del certificado de salud para Licencias de Conducir, vinculante para la SELIC.

RNSELC ARTICULO 39°

ARTICULO 30°. – VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE SALUD PARA LICENCIAS DE CONDUCIR.

El Certificado de Salud para Licencias de Conducir es válido a nivel nacional y su vigencia es de seis (06) meses para que el postulante concluya satisfactoriamente la obtención de todos los demás requisitos establecidos en el presente reglamento.

RNSELC ARTICULO 40°

TITULO VI ESCUELAS DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 31°.- ESCUELAS DE CONDUCTORES

Las Escuelas de Conductores son centros de formación, preparación y capacitación en materia de conocimientos y habilidades para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre a postulantes a la obtención de Licencias de Conducir.

Es condición obligatoria que el postulante desarrolle el programa de Formación de Conductores en una Escuela de Conductores y que al momento de egresar, esta le expida la COFIPRO

RNSELC ARTICULO 39°

TÍTULO VII DE LA EVALUACION DE LOS POSTULANTES

ARTÍCULO 32.- CENTROS DE EVALUACION DE LOS GOBIERNOS REGIONALES.

Los Gobiernos Regionales son los únicos responsables de la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción de los postulantes interesados en obtener una Licencia de Conducir. Las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción serán realizadas únicamente por los Centros de Evaluación a cargo de las dependencias regionales con competencia en transporte.

RNSELC ARTICULO 76°